

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **ELSA YANIRA HUERTAS COMBITA**
C.C. No. 23.621.285

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

Radicación : **110013342047- 2019-00365-00**

Asunto : **Reajuste partidas computables – principio de oscilación**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 2 de octubre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **ELSA YANIRA HUERTAS COMBITA** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Que se declare que es nulo por inconstitucional o ilegal la expedición del acto administrativo identificado como oficio No. 637/GAG-SDP del 7 de febrero de 2012 firmado por el señor Gustavo Cañas Cardona en calidad de director de la Caja De Sueldos de Retiro de La Policía Nacional.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración y para restablecer el derecho se disponga que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconozca el reajuste y/o actualización de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923, Decreto 1091 de 1995 y 4433 de 2004.*
3. *Se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.*
4. *Se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del CPACA hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.*
5. *Al declararse la nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la parte demandante, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estará obligada a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.*
6. *Al declararse la nulidad y restablecimiento del derecho laboral incoado por la parte demandante, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estará obligada a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos las costas, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

- A la señora ELSA YANIRA HUERTAS CÓMBITA, le fue reconocida una asignación de retiro mediante resolución 007382 del 12 de octubre de 2011, en un porcentaje de retorno inferior al que legalmente le correspondía.
- Mediante resolución 12054 del 21 de septiembre de 2012 se modificó la resolución anterior en un porcentaje de retorno superior, pero en ambas resoluciones se toma como base las partidas al momento del retiro que la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

- En la liquidación de la asignación de retiro inicial comparada con el último desprendible de pago se observó que las primas de navidad, servicios, vacacional y el subsidio de alimentación nunca le habían sido aumentados.
- Mediante derecho de petición solicitó el aumento de dichas partidas conforme con el principio de oscilación.
- La entidad contestó negando lo peticionado, pero sin hacer referencia al porqué no aplica el principio de oscilación.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

- Artículo 48, 53, 150 y 218.

2. LEGALES:

- Ley 4 de 1992.
- Decreto 1091 de 1995, artículos 4, 5, 11, 12, 13, 49, 56.
- Ley 923 de 2004, artículo 3.13.
- Decreto 4433 de 2004, artículo 42.
- Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Para el caso que nos ocupa, el acto administrativo fue expedido con desconocimiento de las normas superiores, teniendo en cuenta que las asignaciones del personal en actividad y retirado deben ser exactamente las mismas, con la única observación que los pensionados tienen derecho a un porcentaje de acuerdo con el tiempo de servicio prestado (porcentaje de retorno).

Cada año se expiden los decretos mediante los cuales se fijan las asignaciones básicas de acuerdo con el grado que corresponda, garantizando que el poder adquisitivo se mantenga.

La demandante lleva 8 años de reconocimiento prestacional y los factores: subsidio de alimentación y primas de servicio, vacacional y navidad, se mantienen constantes o congeladas porque nunca han sido aumentadas.

Finalmente, respecto de la prescripción solicita la aplicación del Decreto 1091 de 1995 por ser más favorable a la demandante y contemplar un término de 4 años para reclamar el derecho.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, señalando que el régimen de pensiones y asignaciones de retiro de la fuerza pública es de naturaleza especial acorde con los artículos 207 y 218 de la C.P.

Considera que la entidad demandada aplicó la norma vigente para el caso de la demandante una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012), no siendo procedente incluir partidas adicionales con fundamento en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, lo cual tiene sustento en su hoja de servicios que indica las partidas computables para su asignación y los montos a los que ascienden las duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones; además del subsidio de alimentación, con lo cual la entidad demandada reconoció y liquidó la prestación hasta la actualidad, con aplicación de las normas citadas, teniendo en cuenta los últimos factores percibidos a la fecha fiscal de retiro, lo que implica la imposibilidad de efectuar variaciones a estas.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 2 de agosto de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 23 de octubre de 2019 y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, entidad que contestó la demanda y propuso la excepción de incongruencia en las pretensiones, la cual se resolverá en conjunto con el fondo del asunto.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 2 de octubre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Presentó alegatos de conclusión en tiempo, mediante memorial remitido por correo electrónico el 5 de octubre de 2020, en el que el apoderado se refiere a lo probado dentro del proceso, de lo cual se resalta que las doceavas partes de las primas de servicios, vacacional y navidad, así como el subsidio de alimentación se han mantenido constantes desde el año siguiente al de reconocimiento de la asignación de retiro, contraviniendo el principio de oscilación sobre todas las partidas que al final conforman la prestación unitaria.

3.1.2. Demandada:

Igualmente, por escrito del 19 de octubre de 2020 presentó alegatos de conclusión ratificándose en los argumentos expuestos con la contestación de la demanda.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente

resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, incrementalmente progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación, consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones; o por el contrario, dicha prestación se encuentra liquidada y reconocida dentro de los parámetros legales vigentes.

4.2. Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibidem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibidem señaló “... *En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º*”.

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente decisión.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, **se impone la aplicación del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995**², que las enlistaba así:

¹ 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

² Normatividad vigente a la fecha en que a la accionante se le reconoce asignación de retiro.

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en*

actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido³:

(...)

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).

4.3. Caso concreto

4.3.1. Análisis del material probatorio

Para determinar si a la demandante le asiste el derecho reclamado, el despacho valorará las pruebas traídas al plenario, así:

- Petición del 8 de marzo de 2019, con Radicado 00001-201910718-CASUR Idcontrol: 407887, mediante la cual se solicita el reajuste de la asignación de retiro tomando los valores que corresponden para cada año aplicado a los factores: subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad, que son computables para la asignación de retiro.
- Oficio de 25 de abril de 2019, con radicado E-00001-201909505-CASUR Id: 426105, por medio del cual CASUR se remite al oficio GAG-SDP 637 del 7 de febrero de 2012 que atendió de fondo la solicitud de reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de aumento de partidas liquidables.
- Oficio 637/GAG-SDP del 7 de febrero de 2012 que negó la solicitud de reajuste de la asignación de retiro.
- Resolución No 007382 de 12 de octubre de 2011, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía

³ Sección Segunda subsección A, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

equivalente al 85% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2011.

- Liquidación de la asignación de retiro, en la que se consignan las partidas liquidables.
- Resolución 12054 del 21 de septiembre de 2012, por la cual se reajusta la asignación mensual de retiro por inclusión de tiempo de Agente Alumno, con un porcentaje del 87% del sueldo básico en actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 1° de noviembre de 2011.
- Desprendible de pago de junio del año 2019, aportado con los anexos de la demanda.

De acuerdo con lo anterior se encuentra probado que a través de la resolución No. 7382 del 12 de octubre de 2011, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro a la señora IJ @ ELSA YANIRA HUERTAS COMBITA, en porcentaje equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 01 de noviembre de 2011, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 25 años, 10 meses y 6 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro de la demandante señora ELSA YANIRA HUERTAS COMBITA, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente jefe entre los años 2011 y 2019, con petición del año 2011 (que no obra solamente se menciona) y del 8 de marzo de 2019, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio con Radicado E-00001-201909505-CASUR Id: 42610, del 25 de abril de 2019, la entidad se remitió a la respuesta contenida en el oficio GAG-SDP 637 del 7 de febrero de 2012, en la que se negó lo solicitado por la demandante.

Pues bien, de acuerdo con la liquidación de la asignación de retiro, elaborada por la entidad con las partidas del año 2011 y, el extracto de pago del mes de junio de 2019, aportado con la demanda, se observa que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas en el año 2011, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia, así:

Descripción	AÑO 2011	AÑO 2019
Sueldo básico	\$1.804.093	\$2.552.282
Prima retorno experiencia	\$ 126.287	\$ 178.660
Prima navidad	\$ 208.247	\$ 208.247
Prima servicios	\$ 82.105	\$ 82.105
Prima vacaciones	\$ 85.526	\$ 85.526
Subsidio de alimentación	\$ 40.137	\$ 40.137

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado a la demandante.

Por lo anterior, el reajuste de la asignación de retiro se hará con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, denominados **subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones.**

4.3.2. Prescripción:

En este aspecto, contrario a lo solicitado por la demandante, en el presente caso resulta aplicable el artículo 43⁴ del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, que establece que la prescripción será trienal.

En el caso bajo estudio a la demandante le fue reconocida la asignación de retiro

⁴ ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

a partir del 1º de noviembre de 2011; no obstante, aunque la primera reclamación administrativa fue elevada en el año 2011, interrumpiendo la prescripción durante los tres años siguientes (2012, 2013 y 2014), como la segunda petición fue radicada el 8 de marzo de 2019, operó la prescripción trienal para las mesadas anteriores al **8 de marzo de 2016**, por lo cual solo a partir de esa fecha la demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía ser pagado.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A. no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, contestación, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción, por lo tanto, se declaran prescritas los reajustes dentro de la asignación de retiro, a partir del 8 de marzo de 2016, hacia atrás, según se indicó.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio 637-GAG-SDP del 7 de febrero de 2012, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de la demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, a:

- a) Reajustar la asignación de retiro de la señora **ELSA YANIRA HUERTAS COMBITA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.621.285**, con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional para el personal en actividad que ostente el grado de INTENDENTE JEFE a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones**, a partir del 1 de noviembre de 2011, fecha del reconocimiento de la asignación, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras subsista la obligación prestacional.
- b) **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pagará a la demandante la diferencia entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por asignación de retiro, a partir del 8 de marzo de de 2016, por prescripción trienal**, diferencia ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellas.

CUARTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1da3ee979dc3bc1aa97c4dab29c41320c619c57ec9b8a1685457a283d10e4eaa
Documento generado en 07/12/2020 03:04:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>